

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 000-2020-00297-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Astrid Marcela López Ruiz solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, presuntamente vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la petición presentada el 15 de octubre de 2020 y se conceda la ayuda humanitaria.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

En la fecha referida, presentó una solicitud ante la entidad acusada para que se otorgara la ayuda humanitaria, debido a que se encuentra en estado de vulnerabilidad.

Sin embargo, el organismo público no ha contestado la petición de fondo ni de forma, y evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifestaron que su situación de desamparo había sido superada.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 12 de noviembre del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expuso que el requerimiento de la actora fue recibido el 15 de octubre del año cursante, de manera que, conforme al artículo 5 del Decreto 491 de 2020, todavía se encuentra dentro del término para pronunciarse frente a él, igualmente esa persona no demostró que se causara un perjuicio irremediable ni tampoco es procedente la salvaguarda deprecada, puesto que ello configuraría una violación del derecho a la

igualdad de todas aquellas víctimas que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la Ley.

3. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social manifestó que no ha incurrido en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulnerara las prerrogativas constitucionales de la quejosa, por lo que se debe denegar el amparo en su contra, en razón a que él no ha presentado solicitudes ante ese organismo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

(...)

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. (...).*

3. En el presente caso, la ciudadana Astrid Marcela López Ruiz solicitó, el 15 de octubre de 2020, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que se concediera la ayuda humanitaria. Sin embargo, esta entidad pública, cuando atendió el requerimiento efectuado por este estrado judicial, manifestó que todavía se encontraba en término para emitir una contestación.

Pues bien, es relevante memorar que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, que dispone que *“toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. Sin embargo, atendiendo las condiciones sanitarias actuales, el Gobierno Nacional, por medio del canon 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, prescribió que *“[p]ara las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: / Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”*. Frente a esto, a través de la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.

En consecuencia, es claro que todavía no han fenecido los 30 días con que cuenta el organismo acusado para proferir una respuesta que reúna los requisitos legales a la petición formulada por la actora, lo que implica que sus derechos fundamentales todavía no han sido amenazados o vulnerados.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por la accionante, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Astrid Marcela López Ruiz contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18e059ef3d8fdd97a4dbf66bc99fcd579a986fd6d4e813c3a9bfaf21c7b66651

Documento generado en 26/11/2020 04:36:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**